

22 JUL 2014

RESOLUCIÓN DGL No. 00000622

“Por la cual se adoptan medidas y acciones de urgencia para contrarrestar los posibles efectos del fenómeno del niño”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS- en ejercicio de sus funciones legales en especial las conferidas en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), mediante comunicado de prensa del mes de mayo de 2014 señala la probabilidad de la presencia del evento Fenómeno del Niño, a presentarse a mediados del año, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2.014, con un 73% de probabilidades, diagnosticando su fase de máximo desarrollo durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, con un 78% de probabilidad.

Que según Circular 017 del 24 de Abril de 2014 emanada de la Unidad Nacional de Gestion del Riesgo de Desastres, dirigida a los Gobernadores, Organismos Operativos, Entidades Técnicas y Operativas del Sistema Nacional Para la Gestion del Riesgo de Desastres, Consejos Municipales y Departamentales para la Gestion del Riesgo de Desastres, ejerce una medida preventiva para que se Activen los Planes de Preparación y Contingencia, frente al posible Fenómeno del Niño; De igual manera se realiza un llamado especial a los Gobernadores, Alcaldes Municipales y Corporaciones Autónomas Regionales a través de los CMGRD, atiendan este anuncio y acoja las recomendaciones realizadas en el mismo.

Que mediante Circular No 010 del 02 de Mayo de 2.014, de la Gobernación de Santander – Director Gestion del Riesgo, dirigida a los Alcaldes Municipales, Coordinadores Municipales de Gestion del riesgo, integrantes del CDGRD y CMGRD, Organismos Operativos, Entidades Técnicas y Operativas, Comunidad en General, se solicita se desarrollen las acciones de preparación para enfrentar los posibles efectos del Fenómeno del Niño, de igual forma realizan unas recomendaciones especiales.

Que el artículo 122 del decreto 1541 de 1978, establece que en caso de producirse escasez critica por sequia, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre que limiten los caudales útiles disponibles, estas podrán restringir temporalmente los usos o consumos, estableciendo como medida de contingencia, turnos para el uso del recurso o distribución porcentual de los caudales concesionados.

Que la ley 1523 de abril 24 de 2012, “Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestion del riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” señala “ que la gestión del riesgo de desastres es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible.

Corporación Autónoma Regional de Santander

Carrera 12 No. 9 - 06 Téls: 724 07 62 - 723 56 68
San Gil - Santander
www.cas.gov.co



Que la temporada de sequía que se avecina en el territorio nacional caracterizada por un déficit en el porcentaje de lluvias, respecto a los registros históricos, se viene agravando con los efectos generados por los diferentes fenómenos climáticos presentados, tales como desabastecimiento de agua, el elevado aumento de la temperatura y su consecuente incremento en la frecuencia de los incendios forestales.

Que el Artículo 30 del decreto 948 del 5 de Junio de 1995, modificado por los Decretos 2107 del 30 de Noviembre de 1995, 903 del 19 de Mayo de 1998 y 4296 del 20 de Diciembre de 2004, establece la prohibición para la realización de quemas abiertas en áreas rurales, con miras control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que el artículo 28 citado Decreto prohíbe la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. Por otra parte el artículo 29 ibídem, señala además, la prohibición dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fijen la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas, agregando, que ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios podrán efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. Así mismo, no podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Que la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, en el desarrollo de sus funciones en virtud del **“PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN”** normado en el Artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993 que reza “la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme, **“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”**

Que el artículo 31 Numeral 23 de la ley 99 de 1993, le señaló a las corporaciones Autónomas Regionales, la función de realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

Que en merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En el evento de producirse escasez hídrica crítica o sequía por efectos de Fenómeno del Niño, las Empresas Prestadoras de Servicio de Acueducto, Juntas Prestadoras, Juntas de Acción Comunal y Administraciones Municipales, deberán restringir los usos o consumos de agua estableciendo como medida de contingencia turnos para el uso del recurso o distribución porcentual de los caudales concesionados; de igual forma deberán identificar fuentes de agua alternativas para surtir el abastecimiento y contar con tanques de almacenamiento como medida preventiva.

00000622
122 JUL 2014



ARTICULO SEGUNDO: Prohibase el uso del agua proveniente de fuentes hídricas abastecedoras de acueductos urbanos o rurales, para actividades diferentes al consumo humano, teniendo en cuenta que estas necesidades son prioritarias sobre cualquier otro uso para el cual la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS - haya otorgado concesiones en el área de su jurisdicción.

Parágrafo: Se prohíbe el uso del agua proveniente de Acueductos Municipales y Veredales, o captada directamente de las fuentes hídricas, para el llenado de piscinas, riego de jardines, zonas verdes, lavado de vehículos con mangueras, lavado de frentes, fachadas y parqueaderos entre otros usos no autorizados.

ARTICULO TERCERO: Suspéndase temporalmente el trámite de solicitudes de concesiones de agua diferentes al consumo humano y uso doméstico, con el fin de prevenir la explotación y la escasez del recurso hídrico, para de esta forma poder controlar el desabastecimiento en las comunidades.

Parágrafo Primero: Solo serán tramitadas aquellas solicitudes de concesión de aguas que sean provenientes de ríos o corrientes hídricas principales, donde sus caudales sean abundantes y no se afecte ninguna comunidad beneficiaria.

Parágrafo segundo. En caso de escasez debidamente comprobada en una fuente hídrica, las Autoridades Municipales y de Policía, podrán someter a turnos el uso del recurso, hasta que desaparezca el fenómeno del niño, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 del decreto 1541 de 1978, y dar aviso inmediato a la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, y la Autoridades Municipales, realizarán seguimiento especial a los Proyectos Licenciados que tengan algún tipo de relación con el manejo, uso y aprovechamiento del recurso hídrico con el fin de controlar, prevenir y reducir el riesgo por mal uso del recurso, desabastecimiento y posible contaminación.

ARTICULO QUINTO. La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, adoptará medidas de prevención, en cuanto a los proyectos de reforestación y mantenimiento de las mismas, que se encuentran en ejecución, con el fin de garantizar su protección y buen desarrollo; en caso de ser necesario, se suspenderá su ejecución, se ampliarán los plazos o se asignarán los recursos necesarios para ejecutar medidas de contingencia y de protección.

ARTICULO SEXTO: Advertir a la comunidad en general que se encuentran prohibidas las quemas controladas realizadas en áreas rurales y urbanas para la preparación del suelo en todo tipo de actividad, en especial las agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, en el territorio del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS-.

ARTICULO SEPTIMO: Teniendo en cuenta la situación que se presenta en el departamento de Santander, relacionado con el aumento de incendios forestales provocados por la imprudencia y descuidos del hombre, es importante que los alcaldes municipales y el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres **ALERTEN Y FORTALEZCAN** los cuerpos de bomberos de sus municipios, y en caso que no lo tengan, deberán coordinar con los cuerpos de bomberos de los municipios vecinos más cercanos, quienes les pueden prestar el servicio, con el propósito de atender oportunamente los conatos (tentativas) de incendios forestales.

Corporación Autónoma Regional de Santander

Carrera 12 No. 9 - 06 Téls: 724 07 62 - 723 56 68
San Gil - Santander
www.cas.gov.co



ARTICULO OCTAVO: Los Alcaldes Municipales y Coordinadores de los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, entidades operativas, y comunidad en general, velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las Autoridades Municipales deberán actuar de acuerdo a la Ley 1259 de 2008, reglamentada por el Decreto Nacional 3695 de 2009 (**Ley de Comparendo Ambiental**) e impondrán las medidas preventivas y sanciones previstas en el Acuerdo Municipal por el cual fue acogido.

ARTICULO DECIMO: Los Alcaldes de los Municipios que correspondan a la jurisdicción de la Corporación Autónoma de Santander -CAS-, deberán activar los Planes de Contingencia por desabastecimiento de agua y de Incendios Forestales, e informar de su existencia a la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, quienes a su vez coordinarán las actividades de apoyo y de esta forma contribuir en las acciones necesarias con la colaboración de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: En caso de violación las disposiciones ambientales contempladas en la presente Resolución, la Autoridad Ambiental impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS y remitir copia a las Alcaldías del Área de Jurisdicción de la Corporación y a sus Oficinas Regionales.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Gil;

22 JUL 2014



FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO
Directora General -CAS-

	NOMBRE	FIRMA
PROYECTÓ	Norberto Gómez Joya Coordinador GRD - CAS	
REVISÓ	ELKIN RENÉ BRICEÑO LARA Subdirector de Gestión Ambiental	
Vo.Bo	Carlos Eduardo Garzón Profesional Especializado	